En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. F. Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí A., para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., F. S. c/ F. S. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 537/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 228/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 349), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. F. Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí A. y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 320/325? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 320/325 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. F. S. G. y condenó a F. S. SRL a abonar la suma de $139.848,12 en el plazo de 10 días, según los puntos IV.1.2.3 de los considerandos, con más los intereses.

Impone las costas proporcionalmente, en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a la parte actora.

Regula los honorarios profesionales.

Las partes apelaron la Sentencia Definitiva n° 83/2018. La demandada interpuso el recurso a fs. 327, apelando, asimismo, los honorarios regulados por altos y bajos. El actor, por su parte, apeló a fs. 328 y formuló reserva del caso federal.

Los recursos se conceden a fs. 329.

La parte actora expresa agravios a fs. 331/336. Considera arbitrario el pronunciamiento de primera instancia por omitir valorar pruebas documentales. Relata que a fs. 54 está agregado el aviso de recibo de la CD 669466694 enviada el 01/09/2015. Que la carta no contiene el número de casa del actor como tampoco su firma en el aviso de recibo. Que el informe del Correo Argentino de fs. 190, sobre la recepción de la carta documento por “V. P.” el 07/09/2015 es absolutamente falaz. Considera que la jueza de grado incumple con las disposiciones del código procesal provincial, así respecto del art. 390 expresa que no formó su convicción con las pruebas presentadas en autos y que las mismas eran y son esenciales y decisivas para la resolución del caso. Asimismo, sobre el art. 165 inc. 5° sostiene que hubo falta de fundamentación en la sentencia y no fueron valoradas las pruebas bajo las reglas de la sana crítica. Afirma que el actor jamás fue intimado, y solo supo de los requerimientos de la demandada el día 05/10/2015, al momento del despido. Refiere a una segunda carta documento enviada por la demandada el día 08/09/2015 (CD672926798) negando categóricamente que la haya recibido el actor, como también lo informa el Correo Argentino. Que en la firma inserta en el aviso de recibo de fs. 52, en ningún lugar se lee "G.". Que el actor realizó el reconocimiento de firma fs. 305 y

dijo negó aquella inserta a fs. 52. Por último sostiene que no fue solicitada prueba pericial caligráfica para dilucidar la cuestión, por lo tanto no puede tenerse a esa firma como autentica. Afirma que el actor no guardó silencio alguno sobre la situación, sino que no supo de ella. Que la demandada no acreditó en autos el faltante de la mercadería que habría arrojado la auditoría. A su vez, se queja porque entiende que la jueza de grado no consideró los de los Sres. A. y M., ofrecidos por su parte, sobre el ingreso al depósito y retiro de mercadería de otras personas cuando el Sr. G. se retiraba de su lugar de trabajo. Que ellos eran los Supervisores Sres. A. A., D. B. y A., también el Gerente de la firma demandada de apellido S., que ingresaban o pedían a otro empleado que les alcanzara la mercadería. Agrega que también tenían ingreso al sistema de computación para modificar el *stock* de mercaderías. Enfatiza en que todo lo expuesto indica que el actor fue despedido sin justa causa. Acusa a la magistrada de primera instancia de efectuar una errónea aplicación del derecho sobre los arts. 9, 78, 242 y 212 de la LCT, que incurrió en arbitrariedad, y transgredió principios tales como razonabilidad y logicidad. Solicita se condene a la demandada por el despido, con costas.

La parte demandada expresa sus agravios a fs. 338/339vta. Como primer agravio, manifiesta que el despido se produjo en "septiembre de 2018" (sic), y debe existir un error en considerarlo desde octubre. Agrega que a fs. 185 y en particular a fs. 190, obra respuesta del Correo Argentino por el cual certifica que el despido se produjo el día viernes 25 de septiembre de 2015, resultando improcedente abonar por el mes de

octubre de 2015, dado que la relación laboral terminó antes. A su vez expresa que el informe del correo dice que quien la recibe es "G.". Sostiene que los telegramas enviados por correo oficial son instrumento público, que hacen plena fe de su contenido y de las fechas de emisión y recepción. En segundo agravio, expresa el gravamen que le causa la condena en costas. Considera que se la condena por un porcentual mayor cuando la demanda progresa por los temas menores y planteados secundariamente. Entiende que es el vencido quien carga financieramente el costo del proceso, por ser culpable de su instrucción sin razón. Solicita la distribución proporcional de las costas, conforme el art 71 CPCCh.

A fs. 341/343 contesta la demandada los agravios de la actora. Da respuesta al primer y segundo agravio diciendo que a fs. 52 obra una carta documento realizada en el formulario 23627656. Que fue remitida al actor con domicilio en calle código 637 N° X del Barrio Stella Maris, y que cuenta con aviso de recepción. Que estas cartas documento tiene una reglamentación que hace a la pieza un instrumento público. A saber, el Decreto 150/96 (B.O. 21.02.1996) - Reglamenta el servicio de telegrama gratuito y carta documento previsto en la Ley 23789. Uno de los aspectos más importantes a destacar es que estipula que el servicio postal de telegrama posee el carácter de instrumento fedatario. Que entonces, el actor debía articular la redargución de falsedad. Respecto de los testigos, manifiesta que la magistrada de grado valoró sus testimonios, los que son coincidentes con la prueba contable de fs. 271/279 y descartó la testimonial de A. y M..

A fs. 344 y vta. el actor responde a los agravios de la demandada. Reitera que la jueza de grado no verificó las pruebas documentales originales de fojas 52, 54 y 190, que de allí surge que no fue notificado. Insiste en que no recibió las misivas y habiéndola desconocido a fs. 305 (reconocimiento de documental que solicitara la demandada para el actor, registrado en CD Nro. 1/228/2016) la demandada no solicitó la producción de la prueba documental sobre la misma. También contesta que el Sr. G. fue despedido el 05/10/2015 y si corresponde el pago de días trabajados e integración del mes de octubre de 2015. Sobre la queja en materia de costas dijo que no es una sanción a una de las partes, sino la compensación por los gastos y erogaciones que debió realizar la otra para obtener el reconocimiento de sus derechos y que para su distribución es necesario guiarse por un criterio jurídico y no meramente aritmético. Agrega que más allá de los rubros por los que la demanda prosperara en primera instancia el Sr. G. se vio en la necesidad de iniciar la acción judicial.

Tratamiento de los agravios de la parte actora:

La revocatoria se dirige a la parte de la sentencia que niega el despido sin justa causa y otros conceptos que resultan rechazados y se definen a fs. 331. Impugna la virtualidad otorgada por la sentencia a la C.D. 669466694 de fs. 54, acuse de recibo –no firmado por nadie– que el correo oficial a fs. 190 dice que lo firmó "V. P. que lo recibió e 07/09/2015; como también la otorgada a la CD 672926798 fecha como recepcionada en 10/09/2015, con base en el informe del Correo de fs. 190, como recibida por "G.", sin que en la CD de fs. 54 surja tal dato, quedando sin cumplimentar el

reconocimiento de tal documental. Que por otra parte en la prueba de reconocimiento de documental de la audiencia respectiva (Doc. Reserv, CD N° 1/228/2016), el actor niega la firma de la constancia de fs. 52.

La demandada controvierte la argumentación a fs. 341 y ss., aludiendo en principio que su misma parte al contestar destacó que en virtud de la ineficacia de la primera CD de fecha 1/9/2015, libró la segunda con fecha 8/9/2015 (fs. 52/53) -que se advierte con el domicilio correcto de acuerdo a fs. 79- aludiendo a la imponencia de esta CD como instrumento público de acuerdo al Dec. 150/96, las condiciones de entrega de la pieza postal que considera cumplidas, en tanto que la referencia a no haberse efectuado ninguna prueba caligráfica, lo que correspondió no es plantear la prueba caligráfica o no, porque puede recibir la C.D. cualquier persona mayor de 14años. Que en todo caso, correspondía articular de modo correcto el ataque a la CD por redargución de falsedad.

Para dirimir la cuestión, es nuclear seguir el trámite procesal y la conducta contractual. Ello, que la documental acompañada con la contestación de la demanda, entre otras la aludida CD de fs. 52/53, fue puesta a consideración de la actora con el traslado de fs. 116 y bajo apercibimiento del art. 360 inc.1ro. del Cód. Procesal –D.J.P.– donde a su contestación por la parte actora, se limitó a rechazar “toda y cada una de la prueba documental”, sin negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen ni la recepción de las cartas y telegramas remitidos a su parte (art. 360, ap.1° cit.).

Se rechaza en consecuencia la arbitrariedad sostenida en contra de la sentencia, por resultar el actor

debidamente notificado e impuesto del contenido de la CD de fs. 52/53.

La C.D. de fs. 52/53 quedó reconocida y por recibida, el desconocimiento de firma a que se alude en el acto de reconocimiento de la misma documental, en tanto se encontraba reconocida la recepción y debidamente impuesto de la intimación a brindar la explicación sobre los faltantes de mercaderías entre el control de stock efectuado por el actor el día 26 de agosto de 2015 y el control efectuado por auditoría imprevista el 27 de agosto de 2015, careció en consecuencia de virtualidad, porque respecto a los hechos lícitos acusados solo cabía la redargución de falsedad.

En cuanto opone en el punto 5 de fs. 333vta. que los testigos A. y M. no tienen entidad para acreditar el faltante de mercadería, ya que las dos declaraciones testimoniales dijeron que también tenían acceso al depósito y retirar mercadería los supervisores A. A. D. B. y A., y el gerente de la demandada, hasta agregar un argumento cuando nunca dio explicaciones, que los mismos podían ingresar al sistema de computación y modificar el *stock* de mercaderías.

Son circunstancias consideradas por la sentencia las que correspondían de la trama litigiosa- al señalar que ello no es óbice para tener por acreditado el faltante de mercaderías con las auditorías de los días 26 y 27/08/2015, realizadas por el Supervisor de Depósitos de la demandada R. A. C. y cuyo faltante de mercaderías también confirman los testigos S. y A.. Con ello y el argumento fundamental, el silencio de la actora ante el pedido de explicaciones por los

faltantes, resulta inobjetable la interpretación de la sentenciante. Asimismo, cuenta con el peso de la declaración del testigo R. A. C., que refiere que vio al propio actor hablando con la persona que había hecho el recuento, que el actor le dijo al testigo C. que sabía que había una diferencia y le pidió al empleado del recuento que agregue las 55 cajas para que no las hubiera. Es claro que repetido el conteo al día siguiente sobre el mismo producto, se constató la realidad del faltante.

La defensa de la actora, que no se acreditó el supuesto faltante de mercaderías, no implica que la causa no haya sido suficientemente explícita y pretenda ahora se le pruebe la inexistencia de mercaderías, ya que en su condición de encargado de depósito y frente al curso de las inspecciones, conoció personalmente la situación producida en las mismas e incumplió el deber de dar las explicaciones intimadas por la C.D. de fs. 52/53, constituyentes de la injuria, como lo declara la sentencia a fs. 323.

Se rechaza en definitiva a arbitrariedad del despido y se confirma el despido justificado, con lo que se rechaza el recurso interpuesto.

Tratamiento de los agravios de la parte demandada de fs. 338/339vta.

Le causa gravamen que la sentencia condena a abonar días del mes de octubre y su integración, que en principio -dice- parece un error de pluma, pero que el trabajador trabajó únicamente hasta setiembre y el telegrama de despido indicaba el despido desde el viernes 25 de setiembre de 2018. Por actividades intermedias que señala, la respuesta cursada el día

lunes 5/10/2015 elaborada por abogado, concluye que el despido se produjo en 28 de setiembre de 2018.

La sentencia deja explicitado que la relación laboral concluyó el 05/10/15, como lo señala en dos oportunidades (fs. 323vta.; fs. 324), por lo que determina que corresponde el pago íntegro del mes de setiembre/15 y días faltantes del mes de octubre/15.

El supuesto finiquito de la relación laboral por la fecha de interposición de la carta documento rescisoria de la relación laboral (set.23 2015, fs. 51) o la variante que señala en 28 de setiembre 2015, carece de entidad jurídica a los fines de la efectivización del despido. Lo impiden las exigencias del art. 243 L.C.T. y en tanto la notificación del mismo se formalizó el 5/10/2015 (fs. 50), sus efectos se produjeron en tal fecha atento al carácter recepticio de lo que dispone.

Se rechazan el agravio.

Las costas y su distribución:

Impugna la recurrente la forma de imposición de las costas, que resultan impuestas en un 80% a su parte y 20% a la parte actora.

Argumenta que no prospera el juicio en las principales de las acciones, por lo que la distribución no se ajusta al art. 71 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Cita jurisprudencia de ajena jurisdicción sobre la aplicación de esta norma, en el sentido que debe aplicarse con sentido jurídico, no pudiendo aplicarse cuando ha habido vencimiento sustancial de las aspiraciones.

La queja interpuesta resulta inatendible, pues procura la aplicación de jurisprudencia que no

comparte el máximo tribunal de esta provincia de Chubut. Es reiterado el criterio en la materia por tratarse del fuero laboral, los principios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en función de los resultados numéricos del juicio. En los autos caratulados: "C., M. A. c/E. R. C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 en el Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ P. D. E. L. B.", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene – aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio interpuesto por la distribución dispuesta en la sentencia apelada en materia de costas.

En relación con la queja de la demandada de fs. 327, por los honorarios regulados a su representación letrada por bajos, cabe señalar que la parte no es la beneficiaria de la regulación, por lo que no tiene

interés jurídicamente comprometido; ergo, carece de agravio.

Respecto a los honorarios de los letrados de la actora que impugna por altos, atento a que el porcentaje fijado por la magistrada se encuentra dentro de las escalas prevista por la ley de aranceles para este tipo de procesos, no habiendo demostrado la recurrente que la misma sea arbitraria, corresponde rechazar el recurso por los fundamentos expuestos y confirmar la regulación de grado.

Por las consideraciones respecto a los recursos interpuestos, respondida en cada caso por ambos contendores, corresponde la confirmación de la sentencia de primera instancia en todas sus partes y en atención al resultado de los recursos, las costas de esta alzada corresponden por su orden.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos del Dr. S. E. T. y Dra. A. V. C. en 30% y los de la Dra. G. B. S. en 30%, en cada caso de los correspondientes por cada parte en primera instancia y con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora F. S. G., fundado a fs. 331/336 y el interpuesto por la parte demandada F. S. SRL, ambos contra la sentencia de fs. 320/325, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada por su orden, proponiendo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 331/336.

A la primera cuestión, la Dra. A. dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de las expresiones de agravio y sus contestaciones han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2.Tratamiento de los agravios:

2.a. Los agravios de la parte actora.

Mediante el primer agravio el recurrente pretende impugnar el contenido del informe del Correo Argentino que obra a fs. 190 referido al resultado del diligenciamiento de las cartas documento de la etapa de extinción del contrato cuyos números fueron individualizados en el oficio n° 587/2017 que obra a fs. 183 alegando su falsedad. Desde ya adelanto mi adhesión a su rechazo.

En primer lugar, destaco que el actor no impugnó el informe en la oportunidad procesal que específicamente prevén las normas de procedimiento en la materia (arts. 73 de la ley de procedimiento laboral y 407 del CCCCh). Esta conducta impide la revisión pretendida puesto que si la parte interesada no impugnó el informe se considera que ha consentido su contenido y la cuestión no puede ser producirse en la segunda instancia al momento de expresar agravios (*cf*. Fenochietto, Carlos Eduardo – Arazi, Roland, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 2, ed.

Astrea, Bs. As, 1983, comentario al artículo 403, p. 400).

Además y como lo puntualiza quien me precede en la votación, la empleadora al contestar la demandada agregó copia auténtica de las mentadas comunicaciones y de las constancias de recepción –fs. 43, 44, 46, 47, 50 a 56- y corrido que fuera el traslado de los documentos acompañados –fs. 116-, la parte no negó su autenticidad en forma expresa –fs. 118-.

Es decir, la conducta procesal de la parte en la etapa constitutiva del proceso como en la etapa probatoria demuestran la inadmisibilidad del actual planteo.

El siguiente agravio versa sobre la falta de acreditación del faltante de mercadería que constituye el sustrato material del despido con causa dispuesto por la empleadora. Insiste el recurrente en la insuficiencia de los dichos de dos testigos (M. y A.).

Los argumentos son manifiestamente insuficientes para fundar un pronunciamiento distinto. La exégesis parcializada que propone el recurrente en la apreciación de la prueba es contraria al sistema de la sana critica racional que rige en la materia (arts. 43, 73 de la ley de procedimiento laboral y 390 del CPCCCh).

Sabido es que una de las pautas esenciales de tal sistema es el de la apreciación conjunta de la prueba y en dicho marco corresponde señalar que la magistrada de grado ha ponderado la prueba en su conjunto, ya que las declaraciones individualizadas no son las únicas colectadas y son concluyentes, como lo ha precisado el colega preopinante, los dichos de los testigos C. – fs. 290/291 y S. –fs. 304-.

En definitiva, la valoración de la prueba testimonial en su conjunto y la ponderación de otros extremos fácticos relevantes como lo son el puesto laboral del actor y la falta de explicaciones frente a la comprobación de faltantes de mercadería en las inspecciones que presenció la empleadora excluyen la arbitrariedad pregonada y autorizan el rechazo del recurso.

2.b. El recurso de la parte demandada.

Dos son los agravios de la parte demandada, el primero vinculado a la condena al pago de la suma de los días correspondientes a octubre en función de la fecha de recepción de la comunicación del despido y el segundo es el relativo a la distribución de las costas.

Respecto al primero es dable señalar que la decisión de la magistrada se ajusta al principio rector en la materia, es decir al carácter recepticio de las comunicaciones de modo tal que la declaración de voluntad contenida en la misiva se consolida jurídicamente cuan-do llega a conocimiento de su destinatario. Lo que implica que el acto no se considerará perfeccionado hasta que la comunicación llegue a conocimiento real o presunto de la parte.

La fecha de recepción de la mentada documentación resulta de la propia documental agregada por la empleadora (fs. 50), de modo tal que debía ajustar la liquidación de las acreencias del trabajador por la extinción del contrato de trabajo a tal realidad. Por lo demás, el informe del Correo Argentino de fs. 190 al cual ya he hecho referencia, da cuenta que la carta documento n° 666108959 impuesta el 23 de setiembre de 2015 fue entregada el día 5 de octubre de ese año. Es

decir corrobora la fecha de recepción de la mentada comunicación.

Estas consideraciones demuestran la procedencia de los rubros impugnados sin sustento fáctico y jurídico. El siguiente agravio tampoco puede prosperar. El argumento relativo a la procedencia de demanda por el 20% carece de toda entidad para fundar un pronunciamiento distinto. Reiteradamente he sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Partiendo de tal premisa, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf*. Morello - Sosa –Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Este criterio da sustento al rechazo de la pretensión revisora. Repárese que incluso autorizaría la íntegra imposición de costas al recurrente solución inadmisible, ya que no es posible perjudicar al único apelante.

Por estos motivos, que aduno a los dados por el colega preopinante, es que adhiero al rechazo del recurso interpuesto por la demandada.

3. Los honorarios regulados:

La parte demandada al interponer el recurso ha impugnado los honorarios regulados a sus letrados por bajos y los fijados a los letrados de la parte actora por altos.

La improcedencia del recurso respecto a los honorarios de su propia representación letrada es manifiesta; claramente carece de interés por cuanto es condena-da en costas. Por ello y dado que el interés es la medida del agravio se rechaza la impugnación.

La queja respecto a la regulación de los honorarios de los letrados de la parte actora tampoco tiene andamiaje por cuanto no se ha demostrado desvío jurisdiccional alguno. Repárese que el porcentaje regulado encuadra dentro de las escalas legales respetando las pautas legales del artículo 5 de la ley arancelaria. Por ello se rechaza el recurso.

4. Costas y honorarios:

La costas de esta instancia se imponen por su orden atendiendo al resultado obtenido.

Los honorarios corresponde sean regulados de conformidad con las pautas legales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

Por ello, adhiero a la cuantificación propuesta por el primer votante.

A la segunda cuestión, la Dra. A. dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento que ha precisado el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora F. S. G., fundado a fs. 331/336 y el interpuesto por la parte demandada F. S. SRL, ambos contra la sentencia de fs. 320/325, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. S. E. T. y a la Dra. A. V. C., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. G. B. S. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 331/336.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

F. NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara